Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por auto del 12 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante so pena de declarar desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo requerido. A despacho. Medellín, 30 de junio de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandados	Sebastián González Álvarez
Radicado	05 001 31 03 006 **2019 00658** 00
Interlocutorio No. 840	Tiene por desistida tácitamente la demanda – termina proceso – ordena archivo.

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento tácito de la demanda en el presente caso, conforme los siguientes;

I. ANTECEDENTES.

Bancolombia S. A., a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor Sebastián González Álvarez, para el cobro del capital adeudado representado en el pagaré No. 5430091715; por lo cual se libró mandamiento de pago por auto del 19 de diciembre de 2019.

Por auto del 19 de abril de 2021, notificado por estados del día siguiente, se incorporó respuesta a oficio arrimada por la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., en la que informaba como datos de ubicación del demandado Sebastián González Álvarez, la dirección física: Calle 57 # 40 - 13 de Medellín, y el correo electrónico: sebastian.0122.odonto@gmail.com; datos que se dieron a conocer a la parte demandante, y se le requirió para que procediera a realizar la notificación del ejecutado, cumpliendo con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o al tenor del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El 07 de mayo de 2021, la apoderada accionante arrimó constancia de intento de notificación al demandado, a través de canal digital dado a conocer en auto anterior; sin embargo, la misma se había realizado 30 de marzo de 2021, es decir, antes de la orden dada por auto del 19 de abril del mismo año.

Frente a tal panorama, por auto del 12 de mayo de 2021, se precisó a dicha apoderada, que el trámite que se informa en el párrafo anterior, no daba cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de abril de 2019, por ser anterior a dicha orden, y por ello, sumado a que la notificación de que daba cuenta se realizado a través de medios digitales, debía cumplir con los requisitos del artículo 8ª del Decreto 806 de 2020, sin que así se hubiere hecho, pues no se arrimó solicitud de que se iba a notificar al demandado a través de canal digital, manifestando bajo juramento que la dirección electrónica corresponde a la por él utilizada, como lo ordena la norma citada; dicho trámite de intento de notificación inadecuadamente realizado, **no** tendría efectos dentro del litigio

Igualmente, en el mismo auto del 12 de mayo de 2021, notificado por estado del 13 mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, so pena de declarar desistimiento tácito, se diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de abril de 2021, realizando los trámites tendientes a la notificación del demandado, dando estricto cumplimiento al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en caso de realizar los trámites a través de correo físico; o al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de realizar los trámites a través de canal digital.

II. CONSIDERACIONES.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone:

> *"Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

(Subrayado fuera de texto).

III. CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, se tiene que el término de los 30 días otorgado por el auto del 12 de mayo de este año, para que se realizarán los trámites tendientes a lograr la notificación del demandado, señor Sebastián González Álvarez, venció el **29 de junio de 2020**, dado que tal providencia se notificó por estados el 13 de mayo de 2021.

Pese a encontrarse vencido el término perentorio al que se hace alusión, se tiene que la parte demandante, a la fecha, no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no se ha esforzado por cumplir con la carga de realizar los trámites de notificación al demandado en debida forma, como se le exigió por auto del 19 de abril de 2021, y se le reiteró por auto del 12 de mayo del presente año, y como a la fecha el término se encuentra vencido; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

No se impondrá condena en costas, pues no se causaron, toda vez que no se notificó al demandado. Tampoco hay lugar a levantar medidas cautelares.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la demanda **ejecutiva** interpuesta por **Bancolombia S.A.,** identificado con NIT. No. 890.903.938-8, y en contra de **Sebastián González Álvarez,** identificado con c.c. No. 1.017.215.242**,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia dar por terminado el mismo.

Segundo. No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, porque no hay cautelas vigentes.

Tercero. No condenar en costas por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose, y con las correspondientes constancias sobre la presente decisión, para que se tenga el conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, como quiera que la misma demanda no puede ser presentada dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

En tal medida, se informe que se dará cita para la entrega de los documentos objeto de desglose, previa solicitud de cita para ese propósito, y la misma se fijará una vez se pueda acudir a las oficinas del despacho, como quiera que se está trabajando de forma virtual por la emergencia sanitaria que se generó por la pandemia del covid19, y la emergencia hospitalaria que se encuentra decretada en esta ciudad.

CUARTO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

QUINTO. El presente auto fue firmado en forma digital debido a que se está de manera virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_01/07/2021_**se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No.**__100**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO